



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Acepta Renuncia -Reconoce  
Personería  
Resuelve Cesión  
Levantamiento de Medida Cautelar  
Ordena Requerimiento

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Ejecutante:** Efigas S.A E.S.P

**Ejecutados:** Sociedad R&O S.A.S  
Empresas Públicas de Calarcá

**Radicado:** 630013103003-2021-00271-00

**Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

La abogada Carolina Pineda López ha remitido memorial en el que informa la renuncia al poder otorgado por Empresas Públicas de Calarcá E.S.P, acompañando copia de tal decisión a su poderdante, actuación que se ajusta a lo reglado en el artículo 6 del C.G.P, por lo que se aceptará.

Seguidamente, la referida entidad otorgó poder a una nueva apoderada, respecto de la cual se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA, por lo que se abre paso el reconocimiento de personería para actuar.

Abordando otro asunto, se tiene que por auto del 27-01-2023 se requirió a la parte actora para que acercara las piezas echadas de menos en el contrato de cesión arrimado con antelación, requerimiento acatado en debida forma al haber aportado los documentos faltantes.

Así, del análisis del contrato de cesión se concluye que se atempera a las previsiones legales que gobiernan la materia, unido las piezas aportadas acreditan la calidad y facultades de los intervinientes que en su momento confeccionaron la cesión, por lo que se aceptará.

Además, se reconocerá personería para actuar en representación del cesionario al apoderado constituido, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional; en cuanto a su correo electrónico, no coincide con el registrado en el SIRNA, por lo que deberá proceder con la actualización del caso.

En lo que respecta a la medida cautelar, comoquiera que el cesionario pidió tal levantamiento, es del caso acogerlo al ajustarse a lo previsto en el artículo 597.1 del C.G.P, con la consecuencial condena en costas y perjuicios.

En otra arista, se aprecia que DAFUBA S.A.S remitió informe en el que indica que el bien antedicho fue objeto de secuestro desde el pasado 30-11-2022, sin que obre en las diligencias la devolución de la comisión auxiliada, por lo que se requerirá en tal sentido con miras a determinar si en efecto se secuestró el predio para realizar las determinaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia al poder por parte de la abogada Carolina Pineda López.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en representación de Empresas Públicas de Calarcá E.S.P a la abogada Lina Camila Daza Amaya.

Remítase link de acceso al expediente a través de su canal digital<sup>1</sup>.

**TERCERO:** ACEPTAR la cesión del crédito y derechos litigiosos realizada por Efigas S.A E.S.P a favor de NUTTRE & CO S.A.S, a quien en adelante se tiene como cesionaria del acreedor.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de Nuttre & Co S.A.S al abogado Juan David Vargas Carvajal, a quien se requiere para que actualice su dirección de correo electrónico ante el SIRNA.

Remítase link de acceso a los canales digitales informados<sup>2</sup>.

**QUINTO:** LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 282-18563, medida comunicada mediante oficio 1080 del 18-11-2021.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

---

<sup>1</sup> [camiladabogada@gmail.com](mailto:camiladabogada@gmail.com)

<sup>2</sup> [Asistente.administrativo@nuttre.co](mailto:Asistente.administrativo@nuttre.co)  
[Direccion.juridica@nuttre.co](mailto:Direccion.juridica@nuttre.co)

**SEXTO:** CONDENAR en costas y perjuicios a Nuttre & Co S.A.S por cuenta del levantamiento de la medida cautelar que antecede.

**SEPTIMO:** REQUERIR a la Alcaldía de Calarcá a fin de que indique si el despacho comisorio 045 del 18-08-2022 fue debidamente auxiliado y en caso afirmativo remita la diligencia respectiva.

Librese la comunicación correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado # 20 del 10-02-2023

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c014717e181717ba34a5ecbfe4297f8f787ce73136b74a529166d5d7ea0492**

Documento generado en 09/02/2023 05:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>